



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO
EJECUTANTE: SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR
EJECUTADO: MEDIMAS E.P.S.
RADICADO No. 20001 31 03 005 2019 00162 – 00.

Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad planteada por la demandada con fundamento legal en la causal octava del artículo 133 del C.G.P.

II. FUNDAMENTO DE HECHO.

- 1) Sustenta la nulidad en el hecho de que el demandante mediante apoderado el día 12 de agosto de 2020, remitió a la cuenta electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@medimas.com.co, para notificación personal del auto de fecha 18 de octubre de 2019, de mandamiento de pago contra Medimas, sin allegar la copia de la demanda y los anexos de la misma, como lo exige el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, por lo que no debe surtir ningún efecto jurídico.
- 2) Igualmente reitera que el mandamiento ejecutivo proferido dentro del proceso ejecutivo acumulado por la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA. "SOHEC", no fue notificado conforme a lo definido en los artículos 04 y 08 del Decreto 806 de 2020, porque tampoco allegaron los anexos correspondientes para surtir el traslado que le permita a Medimás E.P.S, conocer en su integridad las demandas, pruebas y anexos con la finalidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quien afirmó que el auto de mandamiento de pago fue notificado en debida forma a la ejecutada MEDIMAS EPS S.A.S., el día 12 de agosto de 2020, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@medimas.com.co y correspondenciabogota@medimas.com.co de los cuales la demandada acusó recibido el mismo día.

Sin embargo, como el día 26 de agosto de 2020, se dio cuenta que en la anterior notificación no se adjuntó la demanda con todos sus anexos, procedió a subsanar el error, adjuntando la demanda con sus anexos, pruebas y auto de fecha 18 de octubre de 2019, mensaje de datos que fue enviado al correo electrónico del ejecutado el día 27 de agosto de 2020, en el cual se aclaró el radicado de la demanda, porque en el asunto remitido anteriormente le indicó como radicado No. 20001-31-03-005-2019-00062- 00 y no el 20001-31- 03-005-2019-00162-00 que corresponde realmente a la demanda, a pesar de ello, la demandada no acusó recibido de dicha subsanación, por lo que debe tenerse como notificado porque pasaron los días 27 y 28 de agosto de 2020 sin acusarle recibido.

También expone que el incidente de nulidad se encuentra saneado porque la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, cumpliendo el auto su finalidad, que era ofrecer las garantías procesales a la parte ejecutada, sin vulnerar su derecho a la defensa.

Por lo que pide se niegue el incidente de nulidad por indebida notificación debido a que el error alegado por la ejecutada fue saneado en tiempo y el ejecutado lo convalidó con la presentación del recurso de reposición, sin que se haya vulnerado su derecho de defensa.

IV. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como “*la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar*”

A efectos de determinar si le asiste razón al petente respecto de los argumentos que sustentan la nulidad, primigeniamente encuentra el despacho la necesidad de indagar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, previo emprender tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

La solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandada cumple con los requisitos señalados habida cuenta de que fue propuesta por quien está legitimado para hacerlo, se indicó en su escrito la causal de nulidad invocada, cual es el numeral octavo del artículo 133 del CGP, señaló los hechos y pruebas que le sirven de fundamento. Igual, y el demandado no ha dado lugar a la causal de nulidad de indebida notificación del mandamiento de pago, reparo que no constituye excepción previa, sin embargo, la causal de nulidad será denegada por cuanto el hecho alegado de un lado fue saneado por el demandante al enviar los documentos echados de menos al demandado y de otro omitir la advertencia del término a partir del cual se entenderá realizada la notificación, es una simple formalidad. Veamos por qué.

El num. 8º del art. 133 del C.G.P, reza: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.”

Sobre dicha causal de nulidad el tratadista colombiano, Henry Sanabria Santos, en su libro Nulidades en el Proceso Civil, manifestó:

“esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificaciones, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”

Revisadas las actuaciones procesales efectuadas por el apoderado de SOHEC, vemos que la parte actora omitió al enviar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado copia de demanda y sus anexos tal como lo ordena el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, irregularidad, que fue corregida posteriormente por el apoderado de la parte demandante quien a través de mensaje de datos de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020, envió nuevamente la copia de la demanda y sus anexos al demandado, saneando con ello la causal de nulidad alegada.

El demandante en esas comunicaciones enviadas a la parte demandada, omitió indicar al demandado que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”., circunstancia que a juicio del despacho no genera nulidad, por considerarla una simple formalidad de ley, porque si se entiende por notificación “...aquella comunicación que tiene **como objetivo** poner en conocimiento de las partes el contenido de las decisiones **judiciales** a efectos que realicen los actos procesales que estimen pertinentes tales **como** el derecho a la defensa y la contradicción”. En este caso, la notificación cumplió su finalidad que no era otra que, poner en conocimiento de la demandada el mandamiento de pago librado en su contra y que ella pudiera ejercer su derecha de defensa y contradicción como en efecto lo hizo, pues no solo se enteró de la existencia del proceso sino que ha

venido ejerciendo los mecanismos de defensa que le concede la ley, como el de promover nulidades, interponer recurso contra el auto de mandamiento de pago. De modo que de acarrear nulidad estaría saneada por haber cumplido la notificación su finalidad conforme a lo dispuesto en el numeral 04 del artículo 136 del C.G.P que: *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*. La nulidad se considera saneada.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad planteada por la demandada y se condenará en costas en la suma de 02 salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad incoada por la apoderada de la parte demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.
C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479836993cd57e915388d5c8ed8973c746885e9addf9d51bca56bdfc55c254b6

Documento generado en 14/05/2021 02:24:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>